

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/83/2016

Por el que se crea la Comisión Especial para la atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteos Rápidos.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

RESULTANDO

- 1.- Que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el Decreto número 85, emitido por la H. “LIX” Legislatura Local, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, a fin de terminar de armonizar la legislación local con la reforma político-electoral 2014, entre otras adiciones de la materia.
- 2.- Que el siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne por la que dio inicio formalmente el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.
- 3.- Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, denominado: “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral*”.

En los Puntos Primero y Sexto del referido Acuerdo se estableció:

*“Primero. Se **aprueba** el Reglamento de Elecciones y sus anexos en los términos que se presenta.*

...

“Sexto. El Reglamento y sus anexos entrarán en vigor a partir de su aprobación y junto con este Acuerdo deberán publicarse de inmediato en el Diario Oficial de la Federación”.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

- 4.- Que la H. “LIX” Legislatura Local, expidió el doce de septiembre de dos mil dieciséis, el Decreto número 124, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” en la misma fecha, en donde se convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, la Base antes citada, en su Apartado B, inciso a), numeral 5, establece que para los procesos electorales federales y locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen la propia Constitución y las leyes, entre otros aspectos, lo relativo a las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares y conteos rápidos.

Asimismo, el Apartado C, párrafo primero, numeral 8, de la Base referida, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán entre otras funciones, las relacionadas a los resultados preliminares y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado B, de la propia Base.

- II. Que el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como atribución del Instituto Nacional Electoral para los Procesos Electorales Federales y locales, entre otras, el establecimiento de las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares y conteos rápidos.
- III. Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley en mención, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su

funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos por la Constitución General, la propia ley, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; que se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

IV. Que de conformidad con el artículo 104, numeral 1, incisos a), f), k) y n) de la Ley en cita, corresponde a los Organismos Públicos Locales:

- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
- Llevar acabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.
- Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

V. Que de acuerdo con el artículo 219, numerales 1 al 3 de la misma Ley prevé:

- Que el Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto Nacional Electoral o por los Organismos Públicos Locales.

- Que el Instituto Nacional Electoral emitirá las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetarán los Organismos Públicos Locales en las elecciones de su competencia.
 - Que su objetivo será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.
- VI.** Que el artículo 220, numerales 1 y 2, de la misma Ley, establece que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales determinarán la viabilidad en la realización de los conteos rápidos; y que de igual manera, las personas físicas o morales que realicen estos conteos pondrán a su consideración, las metodologías y financiamiento para su elaboración y términos para dar a conocer los resultados de conformidad con los criterios que para cada caso se determinen.
- VII.** Que el artículo 305, numeral 4, del mismo ordenamiento legal, señala que el Programa de Resultados Electorales Preliminares será un programa único, cuyas reglas de operación serán emitidas por el Instituto Nacional Electoral con obligatoriedad para sus órganos y los de los Organismos Públicos Locales.
- VIII.** Que el artículo 1, numerales 1 y 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que el mismo tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas; y que su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en dicho ordenamiento.

- IX.** Que como lo dispone el artículo 336, numeral 1, del Reglamento en cita, las disposiciones contenidas en el capítulo II -del Título III del propio Reglamento-, tienen por objeto establecer las bases y los procedimientos generales para la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares. Dichas disposiciones son aplicables para el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como para todas las personas que participen en las etapas de implementación, operación y evaluación de dicho programa.
- X.** Que el artículo 337, del Reglamento en consulta, dispone que el resultado de la votación emitida en el extranjero será incluido en el Programa de Resultados Electorales Preliminares, de conformidad a las normas aplicables.
- XI.** Que de acuerdo con el artículo 338, numeral 2, inciso b), fracción I, del Reglamento en aplicación, con base en sus atribuciones legales y en función al tipo de elección de que se trate, la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares será responsabilidad de los Organismos Públicos Locales, cuando se trate, de elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.
- XII.** Que los artículos 338, numeral 3 y 339, numeral 1, inciso a), del Reglamento de referencia, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el Órgano Superior de Dirección de los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y considerando la elección de que se trate, deberán acordar entre otros aspectos, la designación o ratificación de la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares, cuando menos seis meses antes del día de la jornada electoral.
- XIII.** Que el artículo 340 numeral 1, del Reglamento ya citado, dispone que el Instituto Nacional Electoral y cada Organismo Público Local, deberán integrar, en el ámbito de su competencia, a más tardar seis meses antes de la fecha de la jornada electoral respectiva, un Comité Técnico Asesor que brinde asesoría técnica en materia del PREP, cuyos miembros serán designados por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección, según corresponda. En aquellos casos en los que el Instituto sea el responsable de implementar dos o más PREP, podrá integrar un solo COTAPREP.

- XIV.** Que el artículo 355, numeral 1, del mismo Reglamento, señala que las disposiciones contenidas en el capítulo III, son aplicables para el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en sus respectivos ámbitos de competencia, respecto de todos los procesos electorales federales y locales que celebren, y tienen por objeto establecer las directrices y los procedimientos a los que deben sujetarse dichas autoridades para el diseño, implementación, operación y difusión de la metodología y los resultados de los conteos rápidos.
- XV.** Que como lo dispone el artículo 356, numeral 1, del Reglamento en comento, los conteos rápidos son el procedimiento estadístico diseñado con la finalidad de estimar con oportunidad las tendencias de los resultados finales de una elección, a partir de una muestra probabilística de resultados de actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales, cuyo tamaño y composición se establecen previamente, de acuerdo a un esquema de selección específico de una elección determinada, y cuyas conclusiones se presentan la noche de la jornada electoral.
- XVI.** Que el artículo 357, numeral 1, del Reglamento en mención, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y los Órganos Superior de Dirección de los Organismos Públicos Locales, tendrán la facultad de determinar la realización de los conteos rápidos en sus respectivos ámbitos de competencia. Cada Organismo Público Local, en su caso, informará al Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su determinación dentro de los tres días posteriores a que ello ocurra, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales.
- Asimismo, el numeral 2, del mismo artículo, menciona que no obstante, los Organismos Públicos Locales deberán realizar conteos rápidos en el caso de elecciones de Gobernador o de Jefe de Gobierno en el caso de la Ciudad de México.
- XVII.** Que el artículo 358, numeral 5, del Reglamento en aplicación, refiere que en el caso de los conteos rápidos a cargo del Organismo Público Local, el órgano superior de dirección determinará que instancias internas colaborarán en la realización de las actividades correspondientes, efectuando las previsiones presupuestales necesarias para tal efecto.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

- XVIII.** Que el artículo 362 del Reglamento en aplicación, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y su homólogo en los Organismos Públicos Locales, dentro de su ámbito de competencia, deberán aprobar, al menos cuatro meses antes de la fecha en que deba celebrarse la respectiva jornada electoral, la integración de un Comité Técnico Asesor que les brindará asesoría para el diseño, implementación y operación de los conteos rápidos, cuyos integrantes deberán iniciar sus funciones al día siguiente de su designación.
- XIX.** Que los numerales 2 y 3, de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), que integran el anexo 13 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, señalan que la instancia interna responsable de coordinar el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), conocerá y analizará, tanto las opiniones, como los requerimientos, de los partidos políticos representados ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral o ante el Órgano de Dirección Superior del Organismo Público Local que corresponda, en relación con su implementación y operación y que será la responsable de asegurar el cumplimiento de lo establecido en el Anexo referido, garantizando la recopilación de toda la información que debe generarse durante la implementación, operación y evaluación de dicho Programa.
- XX.** Que en términos del artículo 11, párrafos primero y décimo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, y que tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas a los resultados preliminares y conteo rápido.
- XXI.** Que el artículo 168, párrafos primero y tercero, fracciones I, XI y XIV, del Código Electoral del Estado de México, establece que este Instituto Electoral es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; que tiene, entre otras, las funciones siguientes:

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.
 - Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones locales, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.
 - Ordenar la realización de conteos rápidos, basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.
- XXII.** Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la entidad, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XXIII.** Que de conformidad con artículo 171, fracción IV, del Código Electoral en cita, este Instituto tiene entre sus fines, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XXIV.** Que como lo establece el artículo 175, del Código Comicial, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XXV.** Que de conformidad con el artículo 182, párrafo segundo, del Código invocado, en la preparación del proceso para elegir Gobernador del Estado, el Consejo General celebrará sesión para dar inicio al proceso electoral la primera semana de septiembre del año anterior al de la elección.

XXVI. Que en términos de lo previsto por los artículos 183, párrafos primero y segundo, así como en su fracción II, del Código referido, 1.3, fracción II, 1.4 y 1.6, párrafo primero, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México:

- El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.
- Las comisiones serán integradas, por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos con voz y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate.
- Las comisiones especiales serán aquellas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del Instituto que por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente.
- En su acuerdo de creación el Consejo General deberá establecer los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento.
- En el Acuerdo que aprueba la integración de las comisiones, deberá señalarse quien suple las ausencias del Secretario Técnico.

La fracción II, del artículo antes mencionado, menciona que las comisiones especiales serán aquellas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas de este Instituto.

XXVII. Que como se refirió en el Resultando 2 del presente Acuerdo, el Consejo General de este Instituto, ha dado inicio formal al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 para elegir Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés; en el cual se realizarán diversas actividades para la organización, desarrollo y vigilancia de dicho proceso comicial.

Entre ellas, se encuentran las relativas a la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) por parte del Instituto Electoral del Estado de México, al ser esta actividad que tiene encomendada por tratarse de la elección de Gobernador, como lo refiere el artículo 338, numeral 2, inciso b), fracción I, del Reglamento

de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; motivo por el cual se hace necesario establecer los procedimientos y mecanismos a seguir para realizar dichos trabajos, así como designar a la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de tales actividades, con base en la normativa implementada para tal efecto por el Instituto Nacional Electoral.

Del mismo modo, para llevar a cabo la realización de los conteos rápidos, se hace necesario establecer cómo se llevará a cabo la coordinación de los trabajos con base en las directrices y los procedimientos para el diseño, implementación, operación y difusión de la metodología y los resultados de los mismos, establecidas por el Instituto Nacional Electoral.

Para lo anterior, se procede a la integración de la Comisión Especial para la atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteo Rápido, en los términos siguientes:

Presidenta:

Consejera Electoral, Mtra. Palmira Tapia Palacios.

Integrantes:

Consejero Electoral, Mtro. Miguel Ángel García Hernández.

Consejero Electoral, Mtro. Saúl Mandujano Rubio.

Representante de partidos políticos.

Secretario Técnico:

Secretario Ejecutivo.

Secretario Técnico suplente:

Jefe de la Unidad de Informática y Estadística.

Asimismo, los motivos de creación, objetivos y tiempo de funcionamiento de la misma, son los siguientes:

Motivos de creación:

Contar con una Comisión que auxilie al Consejo General en la coordinación de las actividades relativas a la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares

(PREP), así como para la realización de los conteos rápidos, en la elección de Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México.

Objetivos:

- Proponer al Consejo General la designación de los órganos internos responsables de la coordinación de las actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) y de los Conteos Rápidos.
- Fungir como órgano auxiliar del Consejo General de este Instituto, responsable de supervisar el desarrollo de las actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), así como de los Conteos Rápidos
- Verificar la aplicación del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en relación a la implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP); así como en el diseño, implementación, operación de los Conteos Rápidos.
- Dar seguimiento a los trabajos relativos a la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), así como del diseño, implementación, operación y difusión de la metodología de los Conteos Rápidos
- Supervisar la correcta integración y funcionamiento del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares (COTAPREP) y Conteos Rápidos (COTECORA)
- Vigilar que quienes operen el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) garanticen su correcto funcionamiento para proporcionar a la ciudadanía, información veraz y oportuna de los resultados preliminares de la elección de Titular del Ejecutivo del Estado de México; así como de quienes operen los Conteos Rápidos, para los mismos fines.
- Resolver los aspectos no previstos en la normatividad aplicable.

Tiempo de funcionamiento:

A partir de la aprobación del presente Instrumento y concluirá sus actividades al término del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, por Acuerdo del Consejo General.

Una vez que ha sido integrada la Comisión Especial para la atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteos Rápidos, al tener en cuenta los motivos de creación y sus objetivos que tiene encomendados, este órgano superior de dirección determina que sea la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), así como en materia de conteos rápidos, en términos de lo dispuesto por los artículos 338 numeral 3, 339, numeral 1 inciso a) y 358 numeral 5, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3º, 182, último párrafo, y 184 del Código Electoral del Estado de México; 6º, incisos a) y e); 49, 52, párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se crea la Comisión Especial para la atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteos Rápidos, con los integrantes, motivo de creación, objetivos y tiempo de vigencia, que se refieren en el Considerando XXVII del presente Acuerdo.
- SEGUNDO.-** La Comisión creada por el presente Acuerdo, podrá iniciar funciones a partir de la aprobación del mismo.
- TERCERO.-** Para la instalación e inicio de actividades de la Comisión Especial creada por el Punto Primero del presente Instrumento, los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante la misma, con la oportunidad debida.
- CUARTO.-** Notifíquese al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos establecidos en el numeral 1, del artículo 357, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

- QUINTO.-** Notifíquese la aprobación de este Instrumento a la Consejera y Consejeros integrantes, así como a la Secretaría Técnica y a la Secretaría suplente, designados para integrar la Comisión, para los efectos legales a que haya lugar.
- SEXTO.-** Hágase del conocimiento a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintidós de septiembre de dos mil dieciséis y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7º, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez